

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002620150037002

Causante: José Luis Paniagua Valverde

SUCESIÓN – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera **JULIANA MARÍA DEL PILAR PANIAGUA RODRÍGUEZ** contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., que aprobó el trabajo de partición, y para ello se precisan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Solicita la apoderada apelante la revocatoria del fallo y, en su lugar, se ordene la reelaboración del trabajo de partición, para que se adjudique la integridad de la única partida inventariada a la heredera **JULIANA MARÍA DEL PILAR PANIAGUA RODRÍGUEZ**. Lo anterior toda vez que

*"en el trabajo de partición no se tuvo en cuenta que la cónyuge optó por gananciales no por porción conyugal". La norma procesal aplicable es el artículo 594 del C.P.C y no el 495 del C.G.P, por ser la vigente al iniciarse el trámite sucesoral. Asimismo, que la sentencia "no tuvo en cuenta normas sustanciales que regulan la Porción Conyugal", y por ello "no se descontaron de la porción conyugal los derechos patrimoniales de autor que el causante **JOSÉ LUIS PANIAGUA VALVERDE** cedió a la cónyuge sobreviviente". Finalmente, aseveró que la labor particiva se desarrolló con base en el auto proferido por esta Corporación el 14 de diciembre de 2019, el cual es ilegal habida cuenta que "la opción entre gananciales y porción conyugal no fue objeto de la apelación", "el Tribunal orienta a que la partición se haga teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 495 del Código General del Proceso, norma que como ya lo expresamos no es aplicable al presente caso" y que "[n]o podía el Tribunal Superior de Bogotá, de oficio, ordenar que la partición se hiciera teniendo en cuenta una porción conyugal que no había sido invocada".*

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación del respectivo recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la apoderada de la heredera **JULIANA MARÍA DEL PILAR PANIAGUA RODRÍGUEZ** contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico, con inserción de la providencia. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dra. MARÍA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS (apoderada heredera)**

mvitoriavillanedas@hotmail.com



**Dr. RAÚL CAYCEDO MUÑOZ (apoderado cónyuge supérstite)**  
abjraulcaicedo@gmail.com

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663aa708f496829c76d0873af63c089f219ad748ca5b9ca5a9f2fc85945fdfc**

Documento generado en 16/10/2020 10:55:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>